

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/20/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 12 de mayo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/20/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La parte recurrente, en fecha 11 de enero de 2016, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE FORMAN PARTE DEL CONSEJO TECNICO QUE ADMINISTRA EL FIDEICOMISO DEL PLAN DE BENEFICIOS MULTIPLES QUE PAGA EL DIFERENCIAL DE RETIRO A LOS JUBILADOS DEL ISEP”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT- 160044.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 28 de enero de 2016, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgada por el Sujeto Obligado, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

“El 22 de abril de 2015 en sesión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso en base a dictamen actuarial se acordó la extinción de dicho fideicomiso debido a que por los cambios en la Ley de Coordinación , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se estableció que sería la Secretaría de Educación quien enterara los recursos por conceptos de seguridad social; instruyendo al Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos para suscribir convenio de extensión y los demás instrumentos jurídicos requeridos, a la fecha dicho fideicomiso no está en operación, por lo que no contamos con la información solicitada.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 02 de febrero de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“...solicite unicamente el nombre de las personas fisicas que forman parte del comite tecnico de la administracion de el fideicomiso del plan de beneficio multiples que paga el diferencial de retiro a los jubilados del ISEP, en la respuesta señalan que en sesion 22 de abril se acordo la extincion de dicho fideicomiso. si tienen los datos de la fecha de reunion y la existencia de un dictamen actuarial seguramente tienen el nombre de los todas las personas fisicas que formaron parte de ese comite tecnico de dicho fideicomiso...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 09 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el recurso de revisión, al cual le fue asignado previamente el número de expediente **RR/20/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 12 de febrero de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/084/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 29 de febrero de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...a la fecha el Fideicomiso del Plan de Beneficios Múltiples que paga el diferencia de retiro de los jubilados del ISEP no existe y no se cuenta con funcionarios a su cargo...”

*De acuerdo a lo anterior, el sujeto obligado no se encuentra en aptitud de proporcionar los nombre de los funcionarios representantes de las dependencias del Gobierno del Estado que forman parte del consejo técnico que administra el Fideicomiso del Plan de Beneficios múltiples, debido a que dejo de existir **y la pregunta del recurrente fue dirigida a conocer quien está formando parte del propio Consejo Técnico**, lo cual se reitera que a la fecha en que se realizó el cuestionamiento a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado había dejado de existir el Fideicomiso en comento...”*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Instrumental de Actuaciones
- Presunción Legal y Humana.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 de marzo de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del

escrito de contestación; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 07 de marzo de 2016, siendo omisa en sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 11:00 horas del día lunes 14 de marzo de 2016, sin que hubieran comparecido las mismas, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial, ya que únicamente fueron exhibidas las documentales a las que se hizo referencia, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 18 de abril de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia; es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativos a la negativa de acceso a la información y, a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 28 de enero de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 02 de febrero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue emitida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte

Recurrente, o de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si a través de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se le negó el acceso a la información pública a la Parte Recurrente ó, si aquella que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS REPRESENTANTES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE FORMAN PARTE DEL CONSEJO TECNICO QUE ADMINISTRA EL FIDEICOMISO DEL

PLAN DE BENEFICIOS MULTIPLES QUE PAGA EL DIFERENCIAL DE RETIRO A LOS JUBILADOS DEL ISEP”.

Aunado a lo anterior, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, en los términos siguientes “...El 22 de abril de 2015 en sesión extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso en base a dictamen actuarial se acordó la extinción de dicho fideicomiso debido a que por los cambios en la Ley de Coordinación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se estableció que sería la Secretaría de Educación quien enterara los recursos por conceptos de seguridad social; instruyendo al Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos para suscribir convenio de extensión y los demás instrumentos jurídicos requeridos, a la fecha dicho fideicomiso no está en operación, por lo que no contamos con la información solicitada.”

Asimismo, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso: “...**solicite unicamente el nombre de las personas físicas que forman parte del comité técnico de la administración de el fideicomiso** del plan de beneficio multiples que paga el diferencial de retiro a los jubilados del ISEP, en la respuesta señalan que en sesión 22 de abril se acordó la extinción de dicho fideicomiso. si tienen los datos de la fecha de reunión y la existencia de un dictamen actuarial seguramente tienen **el nombre de los todas las personas físicas que formaron parte de ese comité técnico de dicho fideicomiso...**”.

Se advierte de esto último, que existe una variación entre los términos en los que fue formulada la solicitud de acceso a la información, y el agravio que se hace valer por la Parte Recurrente. Al respecto, conviene invocar como mero referente, el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, es evidente **la ampliación de los alcances de la solicitud de información, por parte de la Parte Recurrente**, a través de la interposición del recurso de revisión; por lo que en tales condiciones ello no habrá de constituir materia de esta resolución, debiendo tener tales manifestaciones como inatendibles.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que, en la contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado referido, se manifestó en los siguientes términos “...a la fecha el Fideicomiso del Plan de Beneficios Múltiples... no existe y no se cuenta con funcionarios a su cargo... De acuerdo a lo anterior, el sujeto obligado no se encuentra en aptitud de proporcionar los nombre de los funcionarios representantes de las dependencias del Gobierno del Estado que forman parte del consejo técnico que administra el Fideicomiso... debido a que dejo de existir y la pregunta del recurrente fue dirigida a conocer quien está formando parte del propio Consejo Técnico, lo cual se reitera que desde la fecha en que se realizó el cuestionamiento... había dejado de existir el Fideicomiso en comento”.

En relación con ello, al ingresar al portal oficial de Gobierno del Estado de Baja California, de manera específica en lo relativo a las Dependencias y Entidades del mismo, lo cual es consultable en el siguiente enlace <http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/dependencias.jsp>, y del cual es posible advertir, que el fideicomiso que refiere la Parte Recurrente, no se encuentra dentro de la relación que aparece en el Sector Educación.:

ENTIDADES PARAESTATALES

Sector Gobierno

- FONDEN

Sector Planeación

- Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE)
- FIDEICOMISO 2146 "Fondo Metropolitano de la Ciudad de Tijuana"
- FIDEICOMISO 2186 de la "Zona Metropolitana de Mexicali"

Sector Infraestructura y Desarrollo Urbano

- Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate (ADMICARGA)
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali (CESPM)
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (CESPT)
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT)
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE)
- Comisión Estatal del Agua (CEA)
- Junta de Urbanización del Estado (JUE)
- Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de B.C. (INDIVI)
- Centro de Infraestructura y Desarrollo para las Comunidades Rurales y Populares de Mexicali
- Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del tramo carretero Centinela-La Rumosora (FIARUM)
- Fideicomiso Público de Administración para las Reservas Territoriales de El Monumento (FIDARTMO)

Sector Educación

- Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California (COBACH)
- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California (CECYTE)
- Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California
- Instituto de Cultura de Baja California (ICBC)
- Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California (INIFE-BC)
- Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California
- Instituto de Crédito y Apoyos Educativos de B.C.
- Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California
- Universidad Tecnológica de Tijuana
- Fideicomiso para el Programa Especial de Financiamiento a la Vivienda del Magisterio
- Fideicomiso Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado (CONACYT-BC)
- Fideicomiso para el Programa Nacional de Becas y Financiamiento para Estudios de Tipo Superior en el Estado (PRONABES)
- Fideicomiso Público de Inversión y Admón. para la Operación del Programa denominado Escuelas de Calidad (PEC)
- Universidad Politécnica de Baja California (UPBC)

Sector Salud

- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios (ISSSTECALI)
- Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California
- Instituto de Psiquiatría de Baja California
- Comisión de Arbitraje Médico del Estado
- Régimen de Protección Social en Salud de Baja California
- Unidad de Especialidades Médicas de Baja California (UNEME)

Sector Desarrollo Social

- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)
- Instituto de la Mujer (INMUJER)
- Instituto de la Juventud de Baja California (INJUVEN)

Sector Desarrollo Económico

- Comisión Estatal de Energía de Baja California (CEE)

Sector Turismo

- Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana - Rosarito - Tecate (BAJA CENTER)

En cuanto al contenido de dicho enlace electrónico, al mismo se le da la calidad de pruebas y se les otorga valor, en términos de los artículos 285, fracción VIII, y 414 del Código de

Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida. Sirve igualmente como apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

En virtud de que dicho enlace se refiere a una fuente electrónica oficial del Sujeto Obligado, a juicio de este Órgano Garante, se colige la inexistencia del fideicomiso.

Ahora bien, del contenido de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado no le negó el acceso a la información a la ahora Parte Recurrente, toda vez que sí dio respuesta a la solicitud formulada, advirtiéndose además, que dicha respuesta si corresponde a la solicitud, resultando completa, clara y comprensible; sin que se aprecie por parte de este Órgano Garante omisión alguna; en atención a lo cual, se estima procedente que se confirme la respuesta.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este

Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para tales efectos; otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar ésta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO TITULAR, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA TITULAR, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/20/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 10 FOJAS ÚTILES.